



Expediente: PAOT-2022-3606-SOT-957

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI y, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, y 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-3606-SOT-957, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación de área verde) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en calle Camino a Santa Fe número 606, interior fresnos 104, colonia el Cuernito, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de julio de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos, solicitud de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación de área verde) como es el Reglamento de Construcciones y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

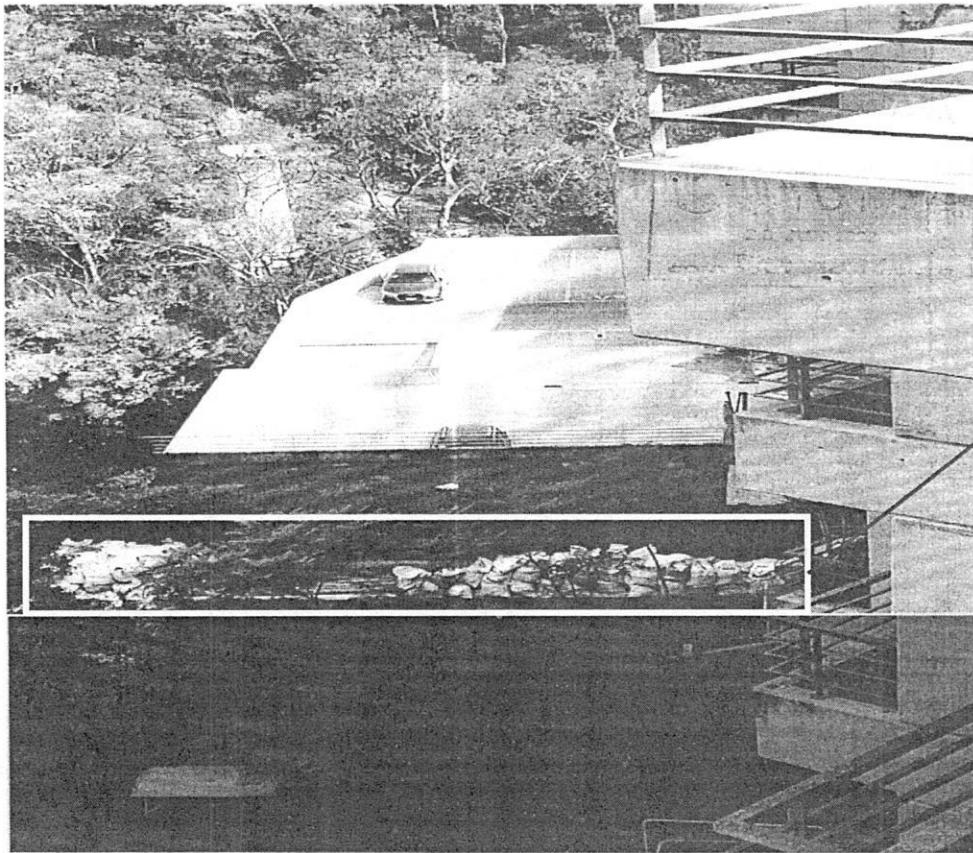
#### 1.- En materia de construcción (ampliación) y ambiental (afectación de área verde)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble preexistente de 6 niveles de altura con características de uso habitacional, sin que se constataran actividades de construcción o afectación de área verde durante la diligencia.

De las fotografías aportadas por la persona denunciante en su escrito de denuncia se observa que en el sitio objeto de denuncia existe un firme de concreto junto con diversos costales que presuntamente contienen residuos de la construcción, como se muestra en la imagen siguiente:



Expediente: PAOT-2022-3606-SOT-957



Costales que presuntamente  
contienen residuos de la  
construcción y firme de  
concreto.

Fuente: imagen proporcionada por la persona denunciante.

En razón de lo anterior, a efecto de mejor proveer, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón, informó **no contar con antecedente alguno en materia de construcción** para el domicilio motivo de denuncia.

Adicionalmente, es importante resaltar que esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-6195-2022, dirigido a la persona Poseedora, Ocupante, Propietaria, y/o Directora Responsable de la obra, emplazándola para que aportara pruebas y se manifestara respecto de los hechos denunciados; sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se cuente con respuesta.

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, realizar visita de verificación en materia de construcción, toda vez que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa Alcaldía no cuenta con antecedentes en materia de construcción, enviando a esta Entidad el resultado de su actuar.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



Expediente: PAOT-2022-3606-SOT-957

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, se constató un inmueble preexistente de 6 niveles de altura con características de uso habitacional, sin constatar actividades de construcción o afectación de área verde durante la diligencia. -----
2. De las documentales que obran en el expediente se tiene conocimiento que en el sitio denunciado existe un firme de concreto junto con diversos costales con residuos de la construcción. -----
3. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el domicilio motivo de denuncia; por lo que corresponde a la Dirección General de Gobierno de esa Alcaldía realizar visita de verificación en materia de construcción (ampliación), enviando a esta Entidad el resultado de su actuar. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

### ----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Álvaro Obregón, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ICP/RMGG/AMMR